

21 de setiembre, 2021
DE-120-2021

Diputado
Pablo Heriberto Abarca Mora
Presidente
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración
Asamblea Legislativa

Estimado señor Diputado:

Ante la consulta legislativa emanada desde esta Comisión sobre el expediente legislativo 22.561 denominado: **“Ley para la autorización de las empresas privadas de generación de electricidad para la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional”**, la Cámara de Industrias de Costa Rica emitió su posición mediante el oficio DE-095-2021 del 11 de agosto del 2021. No obstante, en vista de robustecer esta posición y de lograr un mejor proyecto de ley, así como de coadyuvar a los señores Diputados con el avance de esta iniciativa; a continuación, presentamos para su valoración una nueva propuesta sobre la redacción del artículo 3 de forma tal que se descarte la que enviamos en el criterio anterior, y una ampliación de lo argumentado para el artículo 5 y el artículo 9¹:

Artículo 3:

Propuesta actual del expediente	Recomendación de la CICR
Los excedentes de energía, entiéndase como la parte de la producción de bienes o servicios remanentes una vez que se han cubierto las necesidades de autoconsumo y la demanda nacional dentro del Sistema Eléctrico Integrado, pueden ser dispuestos para su venta en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.”	<u>Propuesta anterior:</u> Entiéndase como excedentes de energía la parte de la producción de electricidad remanente una vez que se han cubierto las necesidades de autoconsumo y la demanda nacional dentro del Sistema Eléctrico Nacional. Se entenderá que la energía que no se esté contratada por el ICE serán excedentes pueden ser dispuestos para su venta en el Mercado Eléctrico Regional, bajo las reglas del

¹ El resto de las observaciones realizadas por la CICR mediante el oficio DE-095-2021 se mantienen de manera íntegra, en el presente oficio únicamente se modifica la propuesta de la cámara para los artículos 3,5 y 9 del proyecto de ley.

	<p>Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p> <p><u>Nueva propuesta:</u> <i>Eliminar la propuesta anterior de la CICR para que se modifique el artículo y que quede de la siguiente manera:</i></p> <p>Se considera excedente de energía para efectos de esta ley, aquella energía que se encuentre disponible, al no ser requerida por el generador para su propio consumo ni estar comprometida para suplir la demanda nacional mediante un contrato de compraventa de energía con algún prestador de servicio público de generación o comercialización, por lo que el Operador del Sistema deberá considerarla para efectos del despacho regional con la finalidad de ser comercializada en el Mercado Eléctrico Regional.</p> <p>Los excedentes de energía, que serán dispuestos para su venta en el Mercado Eléctrico Regional, lo realizarán bajo las reglas del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p>
--	---

Fundamentación: es necesario aclarar la figura de excedente que se está contemplando en el alcance de la Ley para ser dispuesto en el Mercado Eléctrico Regional (MER), así como la obligatoriedad de que el excedente definido como tal sea considerado para efecto del despacho regional.

Artículo 5:

Propuesta actual del expediente	Recomendación de la CICR
<p>Las empresas privadas de generación de electricidad habilitadas en esta Ley, como agentes del Mercado Eléctrico Regional, para los fines del Artículo 5 del Tratado, están autorizados para participar en la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional en forma independiente, bajo su propios riesgo y responsabilidad, y de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p>	<p><u>Propuesta anterior:</u> Las empresas privadas de generación de electricidad habilitadas en esta Ley, como agentes del Mercado Eléctrico Regional, para los fines del Artículo 5 del Tratado, están autorizados para participar en la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional en forma independiente, bajo su propio riesgo y responsabilidad, y de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p> <p>La habilitación para realizar exportaciones de energía al MER de las empresas privadas de generación de electricidad sujetas a esta ley no dependerá bajo ningún motivo, a la existencia de un contrato con algún agente nacional.</p> <p><u>Nueva propuesta:</u> Las empresas privadas de generación de electricidad habilitadas en esta Ley, como agentes del Mercado Eléctrico Regional, para los fines del Artículo 5 del Tratado, están autorizados para participar en la venta de excedentes de energía en el Mercado Eléctrico Regional en forma independiente, bajo su propio riesgo y responsabilidad, y de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales.</p> <p>La habilitación para realizar exportaciones de energía al MER de las empresas privadas de generación de</p>

	<p>electricidad sujetas a esta ley no dependerá bajo ningún motivo, de la existencia de un contrato con algún agente nacional, <u>quedando por lo tanto facultadas, sin necesidad de ningún trámite adicional, para que con base a lo establecido en la regulación regional puedan proceder a solicitar al EOR, a través del OS/OM, su habilitación como agentes regionales.</u></p> <p><i>(Lo subrayado corresponde a lo que se le agrega en la propuesta anterior de la CICR).</i></p>
--	--

Fundamentación: el término “Agente de Mercado” es utilizado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, su Protocolo y sus diferentes reglamentos para identificar a las personas que pueden actuar en el MER, así como para diferenciar las diferentes actividades que pueden realizar. El artículo 5 del Tratado Marco establece que *“Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”*. En Costa Rica no existe ningún mercado mayorista de electricidad y por esto, difícilmente exista una ley que pueda indicar que los generadores privados son también agentes en este tipo de mercados. No obstante, lo relevante es que el Tratado, en ese artículo indica *“... reconocidos como tales en las legislaciones nacionales”* ya que de hecho el ICE no cumple esa característica, pero en la ley que ratificó el Tratado se habilitó al Instituto como agente en el MER. Por lo tanto, mediante el presente Proyecto de Ley se podría habilitar de la misma forma a los generadores privados. Consideramos provechoso establecer que no es necesaria ninguna declaración adicional como agentes del mercado nacional para poder solicitar la declaratoria de agentes regionales al EOR en vista que la norma ya lo está haciendo expresamente.

Artículo 9:

Propuesta actual del expediente	Recomendación de la CICR
<p>Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Público (ARESEP) velar por el cumplimiento de los principios que rigen al Operador del Sistema (OS) y Operador del Mercado (OM) bajo las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales, y la legislación nacional referente.</p> <p>Será su deber el supervisar y fiscalizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional, la gestión comercial entre los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, velar por el cumplimiento de la regulación nacional y regional y emitir la normativa para la armonización del Mercado Eléctrico Regional y el Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p><u>Propuesta anterior:</u> Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Público (ARESEP) velar por el cumplimiento de los principios que rigen al Operador del Sistema (OS) y Operador del Mercado (OM) bajo las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional de América Central, sus Protocolos, sus reglamentos y resoluciones regionales, y la legislación nacional referente.</p> <p>Será su deber el supervisar y fiscalizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional, la gestión comercial entre los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, velar por el cumplimiento de la regulación nacional y regional y emitir la normativa para la armonización del Mercado Eléctrico Regional y el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p><u>Nueva propuesta:</u> <i>Modificar la redacción de la propuesta anterior y que quede de la siguiente forma:</i> Corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Público (ARESEP) velar por el cumplimiento de los principios que rigen al Operador del Sistema (OS) y Operador del Mercado (OM) así como de la legislación nacional.</p> <p>Será su deber el supervisar y fiscalizar la operación del Sistema Eléctrico Nacional, velar por el cumplimiento de la regulación nacional y emitir la normativa para la armonización del Mercado Eléctrico Regional y el Sistema Eléctrico Nacional.</p>

Fundamentación: las modificaciones a la redacción propuesta se dan en aras de evitar que se otorguen funciones y competencias a la ARESEP que son propias de la CRIE, tales como velar por el cumplimiento de los principios del Tratado Marco, sus protocolos, reglamento y resoluciones regionales, así como velar por la supervisión y fiscalización de la gestión comercial entre los Agentes del MER. Con la nueva redacción se limita la competencia y facultades de la ARESEP al ámbito nacional y a la regulación nacional.

Una vez más la Cámara agradece a los señores Diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, tomar en cuenta los aportes realizados para robustecer la reforma planteada.

Atentamente,

Carlos Montenegro G.
Director Ejecutivo